

# FRONTERA E INTERDICCIÓN JURÍDICA DEL COMERCIO ENTRE CASTILLA Y GRANADA: “LAS COSAS VEDADAS A LOS ENEMIGOS DE LA FE”

---

JESÚS GARCÍA DÍAZ  
Universidad de Sevilla

La Frontera constituye, sin duda alguna, uno de los ejes vertebradores de diversas realidades históricas del sur de la Península Ibérica durante los últimos siglos de la Edad Media. Desde su nacimiento a mediados del siglo XIII, la conocida como *Banda Morisca* no sólo delimitó dos entidades políticas diferentes, sino también dos civilizaciones secularmente enfrentadas entre sí. Sin embargo, la línea fronteriza fue tanto un espacio de tensión y confrontación como de permeabilidad e intercambios de diverso signo. En nuestro caso nos vamos a centrar en los contactos de naturaleza comercial y, más concretamente, en el andamiaje jurídico puesto en pie en la Corona de Castilla a lo largo de la Baja Edad Media con el objeto de restringir la salida o habitual exportación de una serie de productos con destino al emirato nazarí de Granada.

La operatividad del concepto de *cosa vedada*, presente tanto en el derecho de la Castilla bajomedieval como en el de otras monarquías de Occidente, es conocida gracias a que ha sido objeto de cierto interés historiográfico<sup>1</sup>. Tal y como evidencia la voz utilizada, los géneros vedados eran aquellos que tenían impedida su habitual exportación o, cuanto menos, esta necesitaba de un tipo de licencia especial expedida directamente por el monarca<sup>2</sup>. En el caso de la Corona de Castilla, la interdicción de los intercambios comerciales con destino al emirato nazarí fue mucho más amplia y drástica que la establecida con respecto a otras formaciones políticas vecinas, hasta el

---

<sup>1</sup> Algunos ejemplos en Sánchez Benito, J. M<sup>a</sup>, *La Corona de Castilla y el comercio exterior. Estudio del intervencionismo monárquico sobre los tráficos mercantiles en la Baja Edad Media*. Madrid, 1993; Pino Abad, M., “La saca de las cosas vedadas en el derecho territorial castellano”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 70 (2000), pp. 195-243; e Hinojosa Montalvo, J., *Valencia y el comercio de exportación durante la primera década del siglo XV (Coses vedades)*. Valencia, 1972.

<sup>2</sup> Pino Abad, M., “La saca de las cosas vedadas en el derecho territorial castellano”, ob. cit., pp. 200 y ss.; Sánchez Benito, J. M<sup>a</sup>, *La Corona de Castilla y el comercio exterior...*, ob. cit., p. 29.

punto de alcanzar una categoría jurídica singular y específica que, sin embargo, no ha recibido tanta atención: *las cosas vedadas a los enemigos de la fe*.

La prohibición de comerciar determinados productos con territorios islámicos no constituyó un patrimonio exclusivo de la Castilla de fines del Medievo. De hecho, los impedimentos legales para llevar a cabo intercambios de distintos géneros con ismaelitas se encontraban reglamentados por el Papado y, en consecuencia, contenidos en el derecho canónico, al menos, desde las últimas décadas del siglo XII en adelante<sup>3</sup>. Se trata esta de una realidad donde tempranamente alcanzó una incidencia cardinal el concepto de *alexandrini*, que se identificó pronto con todas aquellas mercancías que tenían vetada la posibilidad de ser comercializadas en tierras bajo dominio islámico<sup>4</sup>. Ya en el siglo XII se inaugura pues una serie de interesantes prohibiciones en este sentido, concretamente bajo la triada de Alejandro III<sup>5</sup>, aunque estas no alcanzarán mayor protagonismo hasta el pontificado de Inocencio III y, especialmente, tras la celebración del IV Concilio de Letrán<sup>6</sup>.

A lo largo del siglo XIII la nómina de *res prohibitae* en el comercio con musulmanes se fue ampliando progresivamente, hasta terminar por incluirse a todos aquellos víveres que, en un momento dado, pudiesen servir de mantenimiento a los seguidores de Mahoma<sup>7</sup>. Por tanto, la codificación de las relaciones comerciales con el mundo islámico se corresponde con una temática que gozaba de un amplio nivel de circulación por Europa. Nos encontramos pues ante un tipo de legislación que está siendo objeto de desarrollo por los canonistas y civilistas conformadores del nuevo *ius commune*.

En lo que respecta a los primeros, y tal y como hemos comentado, sabemos que este tipo de prohibiciones aparecen perfectamente contenidas en el *ius canonicum*, en-

<sup>3</sup> A este respecto pueden consultarse varios de los trabajos del profesor Trenchs Odena, especialmente: Trenchs Odena, J., “*De Alexandrinis* (El comercio prohibido con los musulmanes y el Papado de Aviñón durante la primera mitad del siglo XIV)”, *Anuario de Estudios Medievales*, 10 (1980), pp. 237-320; “*Les Alexandrini* ou la désobéissance aux embargos conciliaires ou pontificaux contre les Musulmans”, en *Islam et chrétiens du Midi (XII<sup>e</sup>-XIV<sup>e</sup> siècles)*, *Cahiers de Fanjeaux*, 18 (1983), pp. 169-193.

<sup>4</sup> « ... sous le terme alexandrini tout le monde musulman, soit africain, asiatique ou espagnol, est inclus. Donc le terme concerne toute personne qui maintient un rapport de nature commerciale ou autre avec les musulmans sans tenir compte des prohibitions du Souverain Pontife... », (en Trenchs Odena, J., «*Les Alexandrini* ou la désobéissance aux embargos conciliaires ou pontificaux contre les Musulmans», ob. cit., p. 170).

<sup>5</sup> « ... il faut chercher l'origine de l'interdiction du commerce avec les sarrasins dans les divers canons des conciles. La première notice que nous ayons sur la prohibition date de l'année 1179, au canon XXIV du III<sup>e</sup> Concile de Latran. Celui-ci nous fait connaître l'excommunication décrétée par Alexandre III... », (en *Ibid.*, p. 177).

<sup>6</sup> *Ibidem*. Véase también Gilles, H., “Législation et doctrine canoniques sur les Sarrasins”, en *Islam et chrétiens du Midi (XII<sup>e</sup>-XIV<sup>e</sup> siècles)*, *Cahiers de Fanjeaux*, 18 (1983), pp. 195-213, especialmente pp. 207 y ss.

<sup>7</sup> « ... l'expression *res prohibitae* englobe toutes les marchandises qui ont été interdites par les conciles, les synodes, les procès généraux et les bulles des papes. Au cours du XIII<sup>e</sup> siècle, on incluait dans cette expression toutes les marchandises qui, d'une façon ou d'une autre, pouvaient aider à fortifier la puissance militaire ou navel des musulmans : des armes, du fer, des navires, du matériel naval, etc ; ensuite, on augmenta progressivement leur nombre-au moment de menace latente de guerre- en ajoutant des aliments, des chevaux, des ânes, des bœufs, des animaux de charge, des esclaves... », (en Trenchs Odena, J., «*Les Alexandrini* ou la désobéissance aux embargos conciliaires ou pontificaux contre les Musulmans», ob. cit., p. 177).

contrando referencias normativas que impiden, de forma expresa, la comercialización de ciertos productos con destino a territorios controlados por musulmes<sup>8</sup>. En lo que atañe a los civilistas, a la hora de plantear disposiciones jurídicas en el mismo sentido, llegaron a readaptar prescripciones contra paganos contenidas en el *Codex* de Justiniano<sup>9</sup>. En definitiva, *las cosas vedadas a los enemigos de la fe*, tal y como cristaliza a mediados del siglo XIII y acaba por incluirse en las *Decretales*, participa del fenómeno de la *Recepción* del *ius commune* y, en consecuencia, se inserta en presupuestos ideológicos afines a toda la *Christianitas*. Pero si hay un territorio de Occidente donde tal doctrina va a arraigar y tener sentido -aparte de las zonas marítimas- es en la Castilla de finales de la Edad Media, la cual se presenta como uno de los campos más abonados para el enraizamiento de una normativa comercial directamente encaminada a limitar el poder de los musulmanes.

La existencia de una serie mercancías que, de suyo, tienen prohibida su exportación más allá de los límites territoriales de Castilla parece evidenciarse en las primeras décadas del siglo XIII<sup>10</sup>. Aunque ha sido habitual identificar a Alfonso X con el primer monarca castellano-leonés que pone en pie una verdadera y efectiva política comercial en relación con las *cosas vedadas*<sup>11</sup>, no debemos olvidar la existencia de una importante herencia legislativa en este sentido. Tales precedentes jurídicos se remontan a la época de Alfonso VIII<sup>12</sup>, para incrementarse sustancialmente durante el reinado de Fernando III. En este último caso parece fuera de dudas la existencia de una serie de productos que, en circunstancias normales, tenían inhibida su exportación fuera de Castilla<sup>13</sup>. No obstante, sí podemos afirmar que fue durante el reinado de Alfonso X cuando en el derecho castellano se produjo la definitiva categorización jurídica de *las cosas vedadas a los*

<sup>8</sup> Similares referencias a estas disposiciones, concretamente al III Concilio de Letrán, en Gilles H., "Législation et doctrine canoniques sur les Sarrasins", ob. cit., p. 207.

<sup>9</sup> *Ibid.*, p. 196.

<sup>10</sup> Véase Hernández Sánchez, F. J., "Las Cortes de Toledo de 1207", en *Las Cortes de Castilla y León en la Edad Media. Actas de la Primera Etapa del Congreso Científico sobre la Historia de las Cortes de Castilla y León. Burgos, 30 septiembre a 3 de octubre de 1986*. Valladolid, 1988, Vol. I, pp. 219-263; Procter, E., *Curia y Cortes en Castilla y León, 1072-1295*. Madrid, 1988, p. 210.

<sup>11</sup> Ladero Quesada, M. Á., "Aspectos de la política económica de Alfonso X", *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), p. 77; del mismo autor, "Las transformaciones de la fiscalidad regia castellano-leonesa en la segunda mitad del siglo XIII (1252-1312)", en *Historia de la Hacienda española. Vol. I: Edad Antigua y Media*. Madrid, 1982, p. 350 y "La hacienda real castellana en el siglo XIII", *Alcanate. Revista de Estudios Alfonsíes*, 3 (2002-2003), p. 219.

<sup>12</sup> Hernández Sánchez, F. J., "Las Cortes de Toledo de 1207", ob. cit., pp. 240-246. Véase también Cos-Gayón, F., *Historia de la Administración pública de España*. Madrid, 1976, p. 125; Carlé, M<sup>a</sup>. del C., "Mercaderes en Castilla (1252-1512)", *Cuadernos de Historia de España*, 21-22 (1954) pp. 303-304; y García de Valdeavellano, L., *Curso de historia de las instituciones españolas: de los orígenes al final de la Edad Media*. Madrid, 1992, p. 301.

<sup>13</sup> Un ejemplo de lo que decimos lo encontramos en la concesión por parte Fernando III de ciertas seguridades a los recueros de Atienza: "...sepades que yo mando a todos los requeros de Atiença que anden seguramiento por todas las partes de mío regno con sus mercaduras et con sus bestias, et con quantas cosas consigo troxieren; et dando sus derechos ó los deuieren dar et non sacando cosas vedadas del regno, mando et defendo firmemiente que ninguno non sea osado de los contrallar...". (en González González, J., *Reinado y diplomas de Fernando III*. Córdoba, 1986, Vol. III, doc. n<sup>o</sup>. 510, pp. 23-24).

*enemigos de la fe*. Así parece evidenciarlo, por un lado, el Ordenamiento de leyes promulgado a raíz del ayuntamiento celebrado en Jerez de la Frontera en el año 1268 y, por otra parte, algunas de las cláusulas recogidas en *Las Partidas*.

En lo que respecta al primero de los hitos indicados, si bien es verdad que en 1268 parece que no alcanzaron a reunirse unas Cortes generales en sentido estricto, en la ciudad del Guadalete se promulgó un Ordenamiento de leyes<sup>14</sup>. En una de sus disposiciones se recoge una nómina de productos que tienen prohibida su salida fuera de Castilla, especialmente si su posible destino final es el emirato granadino<sup>15</sup>. En este caso no debe olvidarse ni la fecha ni los acontecimientos que rodean a la promulgación de esta normativa: revuelta mudéjar, incursiones benimerines y ruptura del vasallaje de Muhammad I de Granada. Si podemos considerar a Alfonso X como el verdadero “hacedor” de la Frontera desde diferentes puntos de vista, no resulta extraño que el monarca también se preocupase, sobre todo tras el fin del vasallaje nasrí, por establecer una serie límites legales a la exportación de determinados bienes y productos con destino a Granada<sup>16</sup>.

Aún más claras y significativas en lo que respecta a la cristalización de *las cosas vedadas a los enemigos de la fe* en el derecho de la Castilla bajomedieval se muestran *Las Partidas*. Así, en la magna obra jurídica gestada en el *scriptorium* alfonsí se contiene una precisa relación de los géneros y mercancías que no pueden ser objeto de exportación con destino –no ya a otras posibles rivales monarquías vecinas<sup>17</sup>– sino al emirato de Granada, así como al resto de los enemigos de la fe cristiana<sup>18</sup>. Mientras que en las leyes sancionadas en 1268 parecen pesar más las circunstancias coyunturales del momento del reinado de Alfonso X, en el caso de *Las Partidas* la presencia de este

<sup>14</sup> Véase Martínez Díez, G., “Cortes y Ordenamientos de Alfonso X el Sabio (1252-1284)”, *Annals of the Archive of “Ferrán Valls Taberner Library”*, *Studies in the History of Political Thought*, 11/12 (1991), pp. 147-148 y González Jiménez, M., *Alfonso X el Sabio*. Sevilla, 2021, pp. 239-240.

<sup>15</sup> “...ninguno non saque de mis rreynos ninguna mercadería (...) no sacando ende oro, plata, cauallos e todas las otras bestias, bueyes, vacas (...) nin saquen cabrunas nin carnerunas nin cabritunas nin otra coranbre ninguna, nin lana por filar, nin pan, nin uino, nin otra uianda ninguna (...) et que ninguna destas cosas que non saquen ningunas cosas destas sobre dichas por mar nin por tierra...”, (en *Ordenamiento de posturas y otros capítulos generales otorgados en el ayuntamiento de Jerez de la era de MCCCVI (año 1268)*, Pet. 14, *Cortes de los antiguos reinos de León y de Castilla* (en adelante CLC), Madrid, 1861, Tomo I, p. 71.

<sup>16</sup> En este sentido también resulta bastante sintomático que en 1268 se reorganizase un primer régimen aduanero, diferenciándose ya los puertos mojados de los puertos secos. Entre otros, Procter, E., *Curia y Cortes en Castilla y León...*, ob. cit., pp. 210-213; González Jiménez, *Alfonso X el Sabio...*, ob. cit., pp. 241-242; Ladero Quesada, M. Á., “Aspectos de la política económica de Alfonso X”, ob. cit.; del mismo autor, “Monarquía y ciudades de realengo en Castilla. Siglos XII a XV”, *Anuario de Estudios Medievales*, 24 (1994), p. 737.

<sup>17</sup> Serna Vallejo, M., “Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y ordenamientos”, en De la Iglesia Duarte, J. I. (coord.), *El Comercio en la Edad Media: XVI Semana de Estudios Medievales. Nájera y Tricio, 1-5 de agosto de 2005*. Logroño, 2006, pp. 294-295.

<sup>18</sup> “... armas de fuste nin de fierro non deuen vender nin prestar los Christianos a los Moros, nin a los otros enemigos de la Fe. Otrosí, defendemos que ninguno de nuestro Sennorio non les lleue a la su tierra, mientra guerrearen, connuco, trigo, nin ceuada, nin centeno, nin olio, nin ninguna de las otras cosas, e uiandas con que se pudiessen amparar; ni ge lo vendan, nin ge lo den en nuestro Sennorio para lleuar a su tierra...”, (Quinta Partida, Título V, Ley XXII).

tipo de cláusulas jurídicas se relaciona, claramente, con el inicio del fenómeno de la *Recepción del ius commune* en la Corona de Castilla.

Con tales antecedentes procedentes de tiempos del rey Sabio, la consolidación en el derecho castellano de la interdicción de exportar determinadas mercancías a territorios islámicos tuvo lugar a finales del siglo XIV. Es verdad que contamos con alguna referencia de mediados de esta centuria, como la procedente de las Cortes de Burgos de 1435, aunque esta se refiere, de forma exclusiva, a la prohibición de la saca de caballos con destino a Granada<sup>19</sup>. Por ello, las más profusas disposiciones legales en lo que respecta al comercio exterior proceden del *Ordenamiento de sacas* sancionado en las Cortes de Guadalajara de 1390, donde encontramos una prolíja relación de los productos que tenían prohibida su comercialización hasta tierra de infieles, con especial atención a caballos y bestias<sup>20</sup>, metales preciosos<sup>21</sup>, ganado menor<sup>22</sup>, así como cereales y legumbres<sup>23</sup>.

Ya durante el siglo XV este tipo de normativa comercial fue completado en diversas ocasiones, como fue el caso de 1404, al ampliarse en algunos aspectos las disposiciones de 1390<sup>24</sup>. Mucho más significativas resultan las cláusulas contenidas en el Ordenamiento de leyes aprobado en las Cortes de Toledo de 1480 donde, ya iniciadas las primeras hostilidades de la guerra final contra el emirato nazarita, encontramos una lógica preocupación jurídica por evitar cualquier tipo de trato comercial con los granadinos<sup>25</sup>.

Y es que, en cuanto a las motivaciones que se encuentran detrás de este tipo de interdicciones, debemos tener en cuenta que en toda regulación de los tráficó comerciales con otros reinos subyace una cuestión política, ya que en cada frontera termina una soberanía y se inicia otra. El comercio exterior comienza así a identificarse con un ministerio que atañe a todo el reino entendido como conjunto territorial encabezado por la Corona<sup>26</sup>. De tal forma, en un momento de progresivo fortalecimiento del poder

<sup>19</sup> "...nos pidieron merçed que touiésemos por bien que aya saca de cauallos fuera del nuestro sennorío, saluo a tierra de moros..." (en *Cuaderno de las Córtes de Búrgos de la era MCCCCLXXXIII (año 1345)*, Pet. 6, CLC. Madrid 1861, Tomo I, p. 487).

<sup>20</sup> Véase *Ordenamiento de sacas hecho en las Córtes de Guadalajara del año de 1390*, Pets. 1 al 10, CLC. Madrid, 1863, Tomo II, pp. 433-439.

<sup>21</sup> *Ibid.*, Pet. 11, p. 439.

<sup>22</sup> *Ibid.*, Pet. 16, p. 442.

<sup>23</sup> *Ibid.*, Pet. 17, p. 442.

<sup>24</sup> González Mínguez, C., "Cosas vedadas en Castilla y factores determinantes del desarrollo económico de Vitoria en la Baja Edad Media", *Boletín Sancho el Sabio*, 24 (1980), pp. 177-231.

<sup>25</sup> "...grandes dannos e inconuenientes se siguen a nuestros naturales, espeçialmente a los del Andalucía, de la grand contrataçión que algunos christianos fazen en tierra de moros, metiendo en ella e lleuando a los moros armas e caballos e pan e otras cosas deuedadas (...) por ende, mandamos e defendemos que ningunos ni algunas personas no sean osados de sacar ni saquen para el dicho reyno de Granada pan ni armas ni cauallos ni otras cosas deuedadas, so las penas contenidas en las leyes de los derechos comunes de nuestros reynos que sobre esto disponen..." (en *Ordenamiento de las Córtes de Toledo de 1480*, Pet. 88, CLC. Madrid 1882, Tomo IV, pp. 170-171).

<sup>26</sup> Nieto Soria, J. M., "El reino: la monarquía bajomedieval como articulación ideológico-jurídica de un espacio político", en De la Iglesia Duarte, J. I. y Martín Rodríguez, J. L. (coords.), *Los espacios de poder en la*

regio, los intentos de intervenir en la regulación de este tipo de actividad pueden interpretarse, además, bajo un punto de vista diferente.

Aparte de lógicos factores de índole económica, pensamos que para aprehender la normativa destinada a pautar el comercio exterior deben tenerse en cuenta motivaciones relacionadas con un ámbito en el que comenzar a escenificar las relaciones de la Monarquía castellana con otros poderes extranjeros<sup>27</sup>. En el caso singular del emirato nazarí, no sólo estarán presentes tales aspectos políticos, sino también una evidente cuestión de índole ideológica, en la medida que se trata del enemigo multiseccular, y único que en estos momentos mantiene aún frontera territorial con Castilla, cuyo proyecto de conquista no decae a pesar de la paralización temporal de las operaciones militares. En parte como forma de debilitar al enemigo o, al menos, de evitar su habitual suministro, en el derecho castellano se articuló un organigrama jurídico expresamente destinado a impedir las exportaciones con destino a Granada<sup>28</sup>.

Encontramos así una interesante diferencia en lo que respecta a las motivaciones de la política económica de la Monarquía castellana en relación a las *cosas vedadas*, por un lado, y las *cosas vedadas a los enemigos de la fe*, por otro. En el primer caso, en *las cosas vedadas*, la atención jurídica se centra en la obstaculización de extraer o exportar bienes que se consideran imprescindibles para el bienestar de sus naturales. Por tanto, el objetivo e interés de la normativa se concreta en la propia Castilla y en evitar un desequilibrio comercial al exportar materias primas e importar productos manufacturados. Por el contrario, en el caso de *las cosas vedadas a los enemigos de la fe* es mucho más importante el destino final de los productos, el receptor de tales exportaciones y su posible fortalecimiento, y no tanto los intereses de los naturales del reino. En esta segunda ocasión parecen primar más las razones de índice político-militar y defensivo que aquellas que podríamos considerar de naturaleza económica<sup>29</sup>. Y esto es así, sobre todo, en lo concerniente a aspectos íntimamente vinculados a la seguridad del territorio, actividades que aparecen identificadas con la propia noción de realeza.

En este sentido no debe olvidarse que la defensa del reino constituía una de las más destacadas funciones atribuidas al monarca, encontrándose ligada al propio concepto de soberanía<sup>30</sup>. Unido a ello resulta oportuno relacionar el proceso de fortale-

---

*España Medieval: XII Semana de Estudios Medievales de Nájera*. Logroño, 2002, pp. 341-370; del mismo autor, "Origen divino, espíritu laico y poder real en la Castilla del siglo XIII", *Anuario de Estudios Medievales*, 27 (1997), pp. 43-102; y "La transpersonalización del poder regio en la Castilla bajomedieval", *Anuario de Estudios Medievales*, 17 (1987), pp. 559-570.

<sup>27</sup> Heckscher, E. F., *La época del mercantilismo*. México, 1943, pp. 23 y ss. Para una completa aproximación a las causas que se encuentran detrás de esta veda de la saca de determinados bienes en Castilla véase: Pino Abad, M., "La saca de las cosas vedadas en el derecho territorial castellano", *ob. cit.*, pp. 195-200 y Sánchez Benito, J. M.<sup>a</sup>, *La Corona de Castilla y el comercio exterior...*, *ob. cit.*, pp. 29-37.

<sup>28</sup> Ladero Quesada, M. Á., *Granada, historia de un país islámico (1232-1571)*. Madrid, 1989, p. 81; del mismo autor, *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV*. La Laguna, 1974, p. 117.

<sup>29</sup> Sánchez Benito, J. M.<sup>a</sup>, *La Corona de Castilla y el comercio exterior...*, *ob. cit.*, p. 30.

<sup>30</sup> Ullman, W., *Principios de gobierno y política en la Edad Media*. Madrid, 1985, pp. 121 y ss.; Serna Vallejo, M., "Los estímulos jurídicos a la relación comercial en los siglos medievales: privilegios y ordenamien-

cimiento del poder monárquico y la progresiva identificación del binomio rey-reino con la dinámica expansiva del siglo XIII y la gradual consolidación de las fronteras políticas y de la fijación de su concepción lineal. Unas fronteras que, progresivamente, vienen a coincidir ya con los límites territoriales de la Corona, lo que tendrá una evidente interrelación con la configuración del vínculo de naturaleza<sup>31</sup>.

Ahora bien, esa misma implicación político-militar de *las cosas vedadas a los enemigos de la fe* en el derecho castellano de finales de la Edad Media determina también, no sólo su escasa enunciación desde el punto de vista legislativo<sup>32</sup>, sino su gran variabilidad. No en vano, la interdicción de las exportaciones con destino al emirato nazarí fue fluctuante tanto en relación a la nómina de productos a las que esta afectaba como a momentos de vigencia o no de tales prohibiciones, sujetas en buena medida a la existencia de períodos de guerra o de paz entre Castilla y Granada<sup>33</sup>.

En lo que respecta a los productos, las mercancías que en algún momento formaron parte de las *cosas vedadas a los enemigos de la fe* fueron muy variadas: ganado menor, caballos, alimentos, armas, madera, materias primas, metales preciosos –amonedados o no–, madera, sal, determinadas manufacturas, etc. Nos encontramos pues ante un concepto móvil, que no cristaliza en un listado determinado de bienes, sino que es susceptible de irse adaptando a las diferentes coyunturas.

Sin embargo, y como resulta lógico en función de aquellas razones de carácter estratégico-militar que anteriormente planteábamos, dentro de las interdicciones de las exportaciones hacia Granada encontramos un destacado protagonismo de aquellos productos relacionados con la seguridad y el bastimento bélico. Por ello no resulta sorprendente que sean las armas y los caballos los géneros que siempre aparecen citados en primer lugar y con una frecuencia mucho mayor<sup>34</sup>. Si lo que se intenta con este tipo

---

tos”, ob. cit., pp. 293-297. Otro ejemplo de esta identificación entre la paz y la defensa del reino con las funciones propias del espacio real en Nieto Soria, J. M., “El reino: la monarquía bajomedieval como articulación ideológico-jurídica de un espacio político”, ob. cit., especialmente pp. 349-351.

<sup>31</sup> En este sentido -y sólo a título ejemplificativo- puede consultarse: Rodríguez López, A., *La consolidación territorial de la monarquía feudal castellana. Expansión y fronteras durante el reino de Fernando III*. Madrid, 1994; Ladero Quesada, M. Á., *Los estados peninsulares a la muerte de Alfonso X el Sabio*. Madrid, 1976; del mismo autor, *La formación medieval de España: territorios, regiones, reinos*. Madrid, 2008, especialmente pp. 21-31 y 277 y ss. También pueden encontrarse algunos datos de interés relacionados con este aspecto en: Sánchez-Arcilla Bernal, J., “Las reformas de Alfonso X en la organización territorial de la Corona de Castilla”, *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense*, 9 (1985), pp. 115-127; y Piña Homs, R., “Alfonso X el Sabio: Universalidad frente a localismo”, en Alvarado Planas, J. (coord.), *Espacios y Fueros en Castilla-La Mancha (Siglos XI-XVI). Una perspectiva metodológica*. Madrid, 1995, pp. 471-486.

<sup>32</sup> Lo mismo sucede con las *cosas vedadas* en general (Pino Abad, M., “La saca de cosas vedadas en el derecho territorial castellano”, ob. cit., pp. 200-201).

<sup>33</sup> Una buena relación de tales treguas en López de Coca Castañer, J. E., “La frontera de Granada: el comercio con los infieles”, en *Cristianos y musulmanes en la Península Ibérica: la guerra, la frontera y la convivencia. XI Congreso de Estudios Medievales. León, 23-26 de octubre de 2007*. León, 2009, pp. 370-374.

<sup>34</sup> “...non solamente se carga el pan para los rregnos estrangeros e de enemigos, synon armas e cauallos, de que ha venido e viene a vuestra sennoría muy gran deservuicio e a toda la frontera cabsa de mucho despobla-

de normativa es no incrementar la potencialidad bélica del enemigo, resulta comprensible que exista una preocupación jurídica por restringir la exportación de este tipo de productos<sup>35</sup>. Incluso en momentos donde la permisividad del comercio con Granada fue muy amplia, los caballos y las armas siempre formaron parte de *las cosas vedadas a los enemigos de la fe*<sup>36</sup>.

No obstante, dentro de estas interdicciones comerciales tampoco están ausentes otros productos, sobre todo en momentos de ruptura de treguas entre Castilla y Granada. Y es que la prohibición, tanto papal como regia, del comercio con musulmanes llega a afectar a determinados productos que pudieran contribuir a su sustento y ayudarles a combatir, tales como alimentos y materias primas susceptibles de ser empleadas para elaborar material bélico, casos del hierro o de la madera. Así, en momentos de enfrentamiento con Granada, la relación de artículos cuya comercialización hacia tierras islámicas se encontraba prohibida se incrementa sustancialmente, hasta terminar afectando a cualquier *conducho* que pudiese servir de bastimento al enemigo<sup>37</sup>. Dentro de estos víveres parece que fue la exportación de aceite el producto castellano que, de todos aquellos de que podían llegar a abastecer a los granadinos, alcanzó un papel más significativo<sup>38</sup>.

Si pasamos de la guerra abierta a la paz, debemos tener en cuenta que las etapas de tregua entre Castilla y Granada siempre presenciaron intercambios comerciales<sup>39</sup>, provocando en ocasiones protestas por la gran permisividad regia y la profusión de la concesión de licencias de saca<sup>40</sup>. Sabemos que en ocasiones se expedían permisos limitados de exportación de cereales para paliar su endémica escasez en el emirato granadino y, al

---

*miento, principalmente a vuestros castillos fronteros, de que a vuestra alteza e a vuestros rregnos podría rrecreçer terrible danno...”, (en Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año 1447, Pet. 40, CLC. Madrid, 1866, Tomo III, p. 545).*

<sup>35</sup> Sánchez Benito, J. M<sup>a</sup>., *La Corona de Castilla y el comercio exterior...*, ob. cit., p. 62; López de Coca Castañer, J. E., “La frontera de Granada: el comercio con los infieles”, ob. cit., p. 369.

<sup>36</sup> Por ejemplo, en 1234 el papa Gregorio IX responde a la petición del arzobispo Jiménez de Rada, que en 1231 había recibido el señorío de Quesada, concediendo a sus moradores la posibilidad de comerciar con los moros, exceptuando caballos y armas (edit. en Carriazo y Arroquia, J. de M., *Colección diplomática de Quesada*. Jaén, 1975, doc. n.º 3, p. 4).

<sup>37</sup> Véase Quinta Partida, Título V, Ley XXII.

<sup>38</sup> Un ejemplo de esta importancia de la regulación de la exportación de aceite hasta el reino nazarita lo encontramos en el privilegio de Alfonso X a los mercaderes de Muria (edit. en Torres Fontes, J., *Colección de documentos para la historia de Murcia I: Documentos de Alfonso X el Sabio*. Murcia, 1963, doc. n.º 44, p. 58-61).

<sup>39</sup> Entre otros: López de Coca Castañer, J. E., “La frontera de Granada: el comercio con los infieles”, ob. cit., pp. 370-374; Rodríguez Molina, J., *La vida de moros y cristianos en la Frontera*. Alcalá la Real, 2007, pp. 246 y ss.; Constable, O. R., *Comercio y comerciantes en la España musulmana*. Barcelona, 1997, pp. 56 y ss.

<sup>40</sup> Ejemplo de ello fueron las quejas formuladas por los procuradores ciudadanos en las Cortes de Valladolid de 1447: “...vuestra alteza sabrá que por la mucha saca que se a fecho e faze de pan asy por mar commo por tierra en el arçobispado de Seuilla e Córdoua e Cádiz, diziendo algunas personas que lo fazen por vuestro mandado e liçençia para el rrey Ismael de Granada, vuestro vasallo, lo qual vuestra alteza hallará que es gran deseruizio vuestro e gran danno e perjuzio de vuestra alteza...” (en Cuaderno de las Córtes de Valladolid del año 1447, Pet. 40, CLC. Madrid, 1866, Tomo III, p. 545).



mismo tiempo, permitir a sus gobernantes presentar algún aspecto positivo tras la firma de una tregua con los cristianos<sup>41</sup>. No obstante, los monarcas castellanos sólo permitieron exportar trigo a Granada cuando los emires aceptaban ser sus vasallos, y siempre se exceptúa la saca de armas y de caballos<sup>42</sup>. En estos últimos casos, es decir, en momentos de tregua, es sobradamente conocida la existencia de mercancías que se comerciaban hacia y desde Granada, las cuales tributaban el “diezmo y medio diezmo de lo morisco” en el lado castellano de la Frontera<sup>43</sup>. Los cuadernos de arrendamiento de los años 1446 y 1454, únicos conservados, establecen en torno a este impuesto una trama legal muy semejante a la que tenían otros gravámenes ligados al sistema aduanero de Castilla<sup>44</sup>.

De esta forma, en momentos de relativa paz parece no independizarse a Granada de otros territorios en lo que respecta al tratamiento de *las cosas vedadas*, incluyéndose al emirato entre la nómina de otras entidades políticas peninsulares, de forma que la saca no sería, a tal punto, más perjudicial que la realizada con destino a otros reinos ibéricos<sup>45</sup>. Por el contrario, en periodos de guerra abierta contra los musulmanes se incrementan los intentos legales por poner coto a la exportación de productos hasta tierras nazaríes<sup>46</sup>.

En cualquier caso, tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra, al comercio legal debemos sumarle una casi endémica y continua corriente de intercambios clandestinos entre Castilla y Granada, facilitada tanto por los numerosos señoríos como por

<sup>41</sup> Ladero Quesada, M. Á., *Andalucía en torno a 1492. Estructuras. Valores. Sucesos*. Madrid, 1992, p. 66.

<sup>42</sup> López de Coca Castañer, J. E., “La frontera de Granada: el comercio con los infieles”, *ob. cit.*, p. 374.

<sup>43</sup> Véase Fernández Arriba, E. A., “Un aspecto de las relaciones comerciales entre Castilla y Granada: “*el diezmo y medio diezmo de lo morisco*” en la segunda mitad del siglo XV”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 13 (1986), pp. 41-62; y Torres Delgado, C., “Acerca del diezmo y medio diezmo de lo morisco”, *En la España Medieval*, 1 (1980), pp. 521-534.

<sup>44</sup> De esta forma, también existía un alcalde encargado de su gestión, un escribano, así como cogedores de este servicio a los que se les arrendaba la renta, y la existencia de unos puertos designados oficialmente, de unos puntos fronterizos por donde era obligatorio ejercer este tipo de comercio: Antequera, Zahara, Alcalá la Real y Huelma, en la misma raya fronteriza; y Jerez, Tarifa y Cartagena para el comercio marítimo. Para más información véase la nota anterior y Ladero Quesada, M. Á., *Granada, historia de un país islámico...*, *ob. cit.*, pp. 359-363.

<sup>45</sup> Por ejemplo a la altura de 1455: “...*sabrà vuestra sennoría que por cabsa de la grand saca de pan e de ganados de vuestros rreynos a los rreynos de Aragón e de Navarra e de Granada e de Portogal e a otras partes que fasta aquí a avido, los preçios de los dichos pan e ganados an sobido en grand cantidad que apenas se pueden aver...*”, (en *Cuaderno de las Córtes de Córdoba del año 1455*, Pet. 10, CLC. Madrid, 1866, Tomo III, p. 684). Esta no independencia ni tratamiento especial del reino nasrí por parte de las Cortes cordobesas de 1455 resulta mucho más significativo si tenemos en cuenta que el Cuaderno de leyes lleva fecha de junio y sabemos que desde el mes de marzo el monarca castellano había iniciado una campaña de talas y devastaciones sobre Granada al frente de un potente ejército, llegando a arrasarse algunas zonas de La Vega (véase, entre otros: Ladero Quesada, M. Á., *Castilla y la conquista del reino de Granada*. Valladolid, 1967, pp. 184 y ss.; del mismo autor, *Granada. Historia de un país islámico...*, *ob. cit.*, p. 113. Para un mayor conocimiento de las relaciones fronterizas: Rojas Gabriel, M., *La Frontera entre los Reinos de Sevilla y Granada en el siglo XV (1390-1481)*. Cádiz, 1995).

<sup>46</sup> Tal es el caso, por ejemplo, de las Cortes de Toledo de 1480 (véase *Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480*, Pet. 88, CLC. Madrid, 1882, Tomo IV, pp. 170-171). Véase también Fernández Arriba, E. A., “Un aspecto de las relaciones comerciales entre Castilla y Granada: “*el diezmo y medio diezmo de lo morisco*” en la segunda mitad del siglo XV”, *ob. cit.*, p. 43; y Ladero Quesada, M. Á., *Granada, historia de un país islámico...*, *ob. cit.*, pp. 359-363.

los puertos secos que se extendían a lo largo de la Frontera<sup>47</sup>. Así, y a pesar de todas las disposiciones legislativas adoptadas, el contrabando fue una realidad casi intrínseca al entorno fronterizo durante los últimos siglos de la Edad Media; un comercio ilegal que no sólo afectaba a diferentes mercancías, sino también a personas<sup>48</sup>. Por tanto, podríamos convenir que la *Banda Morisca* era percibida de forma muy diferente por el poder central, de una parte, y por las poblaciones localizadas a ambos lados de la misma, por otra. Los monarcas de la Castilla bajomedieval veían la Frontera, básicamente, desde una óptica militar, de defensa y control; mientras que para las poblaciones vecinas esta se trataba, con frecuencia, de un espacio económico común, en el que los límites territoriales constituían un obstáculo -sobre todo de índole fiscal- a unas relaciones fluidas y cotidianas.

Finalmente, un último aspecto digno de ser destacado en relación a las *cosas vedadas a los enemigos de la fe*, al tiempo que indicativo de su relevancia en el derecho de la Castilla bajomedieval, es el sistema punitivo establecido para los infractores de este tipo de normativa comercial. Se trata de una realidad sumamente indicativa de la trascendencia que llegaron a albergar tales interdicciones, pues si hay algo que las caracteriza es el grado de severidad de las sanciones establecidas, tanto espirituales como civiles. Desde la primera óptica hemos de atender a los argumentos doctrinales que el derecho canónico esgrime para la prohibición del comercio con infieles, cuya vulneración entabla la pena de excomunión<sup>49</sup>. En lo que respecta a la condena civil, en el derecho castellano el incumplimiento de este tipo de cláusulas queda comparado al crimen de traición<sup>50</sup>. Nos encontramos así ante un “caso de Corte”, siendo juzgado por la más alta instancia de justicia y, al mediar en su conculcación delito de alevosía, el incumplimiento de tales interdicciones comerciales sería condenado con la pena de muerte<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> Así lo demuestra, por ejemplo, el memorial de agravios presentado en 1420 por el arrendador de la aduana de Alcalá la Real (edit. en Juan Lovera, C., (ed.), *Colección Diplomática Medieval de Alcalá la Real*. Alcalá la Real, 1988, Vol. II, doc. n° 64, pp. 94-108). Véase también Ladero Quesada, M. Á., *La Hacienda Real de Castilla en el siglo XV...*, ob. cit., p. 117.

<sup>48</sup> Así, los procuradores reunidos en las Cortes de 1480 se lamentan de que no sólo se introducen en Granada mercancías vedadas, sino que algunos también operan “*metiendo moros e mudéjares e captiuos e malos christianos por los puertos para que se queden en tierra de moros*”, (en *Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480*, Pet. 88, CLC. Madrid, 1882, Tomo IV, p. 170).

<sup>49</sup> “...*en grant peligros de sus ánimas e cuerpos e bienes, menospreçiendo la escomunión en que por ello han incurrido e incurren...*”, (en *Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480*, Pet. 88, CLC. Madrid, 1882, Tomo IV, p. 171). Véase también Trenchs Odena, J., «*Les Alexandrini ou la désobéissance aux embargos conciliaires ou pontificaux contre les Musulmans*», ob. cit., p. 170.

<sup>50</sup> “...*e si alguno contra esto fiziere [vender o entregar armas y viandas a los moros] mandamos que pierda por ende todo lo que ouiere, e que esté su cuerpo a merced del Rey. Ca dar armas o fazer otra ayuda a los enemigos de la Fe, con que se puedan amparar, es vna manera como de trayción...*”, (Quinta Partida, Título V, Ley XXII).

<sup>51</sup> “...*que sean auidos por aleuosos e mueran por ello (...) mandamos que qualquiera que los tomare o prendiere, lleue luego las tales personas e bienes ante las justicias del lugar realengo más cercano de donde los tomare, para que conoscan de la causa e executen esta ley...*”, (en *Ordenamiento de las Cortes de Toledo de 1480*, Pet. 88, CLC. Madrid, 1882 Tomo IV, p. 171).